



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 280

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00351-00
DEMANDANTE: MARICEL QUIÑONES CASTILLO C.C. 31.993.546
MARY DENIS QUIÑONES CASTILLO C.C. 25.618.688
DEMANDADOS: CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DIAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VÁSQUEZ, JAVIER RAMOS VÁSQUEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.740.013 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO.

Las señoras MARICEL QUIÑONES CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.993.549 y MARY DENIS QUIÑONES CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.688, actuando a través de apoderada judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DIAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VÁSQUEZ, JAVIER RAMOS VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.740.013 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Se le hace saber a la apoderada que de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble aquí aportado y con forme al numeral 3° del art 26 y el inciso 3° del art 25 del CGP, este proceso corresponde a uno proceso de menor cuantía y no a uno de mínima cuantía como lo describe en el acápite de Procedimiento y Competencia, por tanto se le solicita hacer el debido ajuste.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

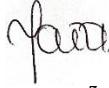
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 111 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA